Exp. 0421-2019-EPEN-00088
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S.A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Santos, casa

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 45, parte atrás, cerca de Fredy Empanadas, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, [redacted], municipio y provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., a través de los licenciados* [redacted]*, Viannabel Pichardo Diplán y Berydes* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0423-2021-SSEN-00014, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercea Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la*

> *presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [sic]

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2021-SSEN-00014, el 8 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso); en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), divididos de la manera siguiente: a. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) en favor del señor [redacted], b. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor del señor [redacted]; C. La suma de un millón de quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor del señor

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], en calidad de hijos del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Condenó al imputado al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguro.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2023.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01866, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del

mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley 146-02, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, de fecha 12 del mes de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, de fecha 12 del mes de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, entregada en fecha 27 del mes de octubre de 2022, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las pretensiones de los recurrentes* [redacted], *parte imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, encausadas a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada,*

que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de mayo de 2022, dado que la motivación exhibida por la corte de origen permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por la parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso;* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrieron en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas portadas. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. La Corte a qua, en sus considerandos, no da ningún tipo de explicación ni motivos, ni mucho menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar*

culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia cómo la Corte a qua solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en los cuales sustenta su fallo. No dice en qué consistió la falta, no establece por qué se violentan los artículos de la Ley 63-17. Ni mucho menos la Corte a qua establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. En ese orden, la Corte a qua no dio motivo, no analizó los hechos, no establece los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos, sin explicación. Además, ¿cómo llega el tribunal llega a la conclusión de que la imputada es culpable si no existe un análisis de los hechos con el derecho. Para poder justificar su sentencia, el Tribunal a quo obvió el Principio de la Valoración de las Pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado; falló de forma muy divorciada a lo que este establece. La Corte a qua al momento de fallar, tomó como única declaración para inculpar al imputado lo declarado por el testigo a cargo, el señor [redacted]. No obstante, este haber expresado ante el tribunal de primer grado que él no pudo identificar al hoy recurrente. En ese sentido, a que, si este honorable corte de alzada procede a

> *trasladarse a lo transcrito en las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, podrá observar dichas declaraciones y por lo cual fue obviado por la Corte a qua, que tanto en el tribunal de primer grado como la Corte a qua le dieron credibilidad a una persona que no pudo identificar al supuesto responsable de la falta generadora del accidente. Por tanto, ¿cómo es posible que este sea el testigo a cargo idóneo para condenar al señor [redacted].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), más al pago de un interés fluctuante, siendo esto una doble condenación y muy desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que el señor de la jeepeta*

Mitsubishi fue quien produjo el accidente en cuestión, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. 2.2. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. 2.4. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. 2.5. Como se puede apreciar, el tribunal y la Corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena, el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y, en base al acuerdo ya hecho entre el querellante y la compañía

aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente. El tribunal de primer grado, así como la corte a-quo no conforme con imponer una suma altamente desproporcionada, también incurre en el error de imponer doble condena, al estable una condena adicional del pago de interés, desde que se pronuncia la sentencia, sin embargo, este tipo de condena es lesivo, a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, debido a que está imponiendo una condena en contra de la parte querellada, sin que dicha sentencia sea definitiva, es decir, esto viola el principio de equidad, razonabilidad, y el derecho a defenderse que tiene todo imputado, por motivo de que al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia, y por tal razón se violenta el principio de que todo imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, artículo 15 del cocido procesal penal. Es importante que los tribunales observen y analicen la condena por intereses como indemnización complementaria, ya que sería una condena anticipada, y el principio de inocencia queda extremadamente violentado en perjuicio del imputado, 2.7. Que, sobre la imposición de intereses a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, constituye a toda luz una condena indemnizatoria anticipada y doblemente aplicada. En el aspecto civil, la querella interpuesta por la parte

querellante y actor civil debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] 7.- De lo anterior se desprende, que, en primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, [redacted], testimonio que fue concordante en cuanto al modo, tiempo, lugar y

personas involucradas en el mismo, y que sobre las declaraciones estableció el tribunal de instancia, en el numeral 16 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Del análisis del testimonio del señor [redacted], esta juzgadora entiende oportuno dotarlo de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente ocurrió en la calle Independencia; b) que el señor [redacted], impactó; el señor Maximino con el espejo retrovisor y este cayó al suelo; c) que el señor [redacted], alegadamente venía muy rápido; d) que ambos venían bajando en la vía; e) que la víctima, tras el impacto, cayó al pavimento; f) que el señor [redacted], le prestó la asistencia debida al lesionado"; no obstante a esto, una vez valoradas en su conjunto las pruebas documentales, periciales y testimoniales, dijo el tribunal: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas antes mencionadas se puede colegir que las mismas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, debido a que las declaraciones del testigo aportado, así como el acta de tránsito núm. P552-19, el acta de defunción núms. 10-03412180-6, permiten al tribunal

establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa. Tal fue la magnitud del impacto con el espejo que este le provocó la muerte al señor [redacted], conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa y el testigo a descargo, en virtud de la cual el señor [redacted], realizar conducía de manera atolondrada y no se percató de que el señor Maximino iba tirando de su carretilla y lo impacta". Y resulta, que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima. 8.- En lo referente a la segunda parte del recurso de apelación, en el que refiere el recurrente que no pudo ser probado con certeza que el imputado

haya sido el culpable del accidente, y que el tribunal de instancia no tomó en cuenta la falta de la víctima en el siniestro; sobre ese particular, queda claro para esta instancia que el único responsable de la ocurrencia del accidente resultó ser el conductor del automóvil, pues quedó fuera de duda que la colisión se debió a la falta de prudencia, y queda claro que en nada tuvo que ver el accionar del occiso, y sobre ese particular, el juzgador de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley en la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 9.- El último aspecto planteado en el recurso de apelación, es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado [redacted], así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización tan elevada, lo que a su decir, resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual resultó herido y posteriormente fallecido el señor [redacted], es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del

> *contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual , esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes establecen como primer medio de impugnación, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, errónea apreciación de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas aportada, en sus considerandos no da ningún tipo explicación de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, incurriendo en falta de motivación; que asimismo obvió el

principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al momento de fallar tomó como única declaración para inculpar al imputado, lo manifestado por el testigo a cargo, el señor [redacted], no obstante, este haber expresado ante el tribunal de primer grado que no pudo identificar al hoy recurrente, que en esas atenciones a decir de los recurrentes tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* le dieron credibilidad a una persona que no pudo identificar al supuesto responsable de la falta generadora del accidente.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o

insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó: *Que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado que, mediante su recurso de apelación, los recurrentes alegaron errónea apreciación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas aportadas y desproporción en la indemnización impuesta, y frente a estos reclamos la alzada a partir de la página 7 y siguientes, le respondió a cada uno de los medios por separado, considerando adecuada la valoración realizada por el tribunal de juicio, en cuanto a la causa generadora del accidente que fue producto a la falta de prudencia del imputado, quedando claro que en nada tuvo que ver el accionar del occiso, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión. De manera que no se advierte falta de motivación por parte del tribunal de segundo grado.

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

4.7. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, sobre la valoración probatoria, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, especialmente lo declarado por el señor [redacted], el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonio declarando: *Que el accidente ocurrió en la calle Independencia; b) Que el señor* [redacted], *impactó el señor Maximino con el espejo retrovisor y este cayó al suelo; c) Que el señor* [redacted], *alegadamente venía muy rápido; d) Que ambos venían bajando en la vía; e) Que la víctima, tras el impacto, cayó al pavimento; f) Que el señor* [redacted], *le prestó la asistencia debida al lesionado*, y es en ese sentido que la Corte *a qua* en su numeral 7, página 7 refiere lo siguiente: [...] *Y resulta, que nada impedía que el juez a-quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir*

daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el Tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*[4]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;*

4 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[5].

4.9. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[6]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la

5 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
6 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[7].

4.11. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[8]

7 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
8 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0648 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.12. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[9].

4.13. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las

9 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1066 del 29 de septiembre de 2023.

pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.14. En ese sentido, sobre valoración probatoria, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el primer medio analizado.

4.15. En el segundo medio, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, en cuanto al monto indemnizatorio, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), el cual a su juicio resulta ser exorbitante, dado que los señores [redacted], no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; que en esas mismas atenciones condenó al

imputado al pago de un interés fluctuante, siendo esto una doble condenación y muy desproporcional, siendo este tipo de condena violatorio a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, debido a que está imponiendo una condena en contra de la parte querellada, sin que dicha sentencia sea definitiva, es decir, esto viola el principio de equidad, razonabilidad, y el derecho a defenderse que tiene todo imputado, por motivo de que al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia, y por tal razón se violenta el principio de que todo imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.

4.17. Cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[10].

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.[11]

4.19. En cuanto a la queja de lo excesivo del monto indemnizatorio, se advierte que, si bien la alzada indicó sobre el poder soberano que tiene el juez a la hora de apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, no menos cierto es que el monto fijado está supeditado al principio de razonabilidad, es decir, que no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En el presente caso, tal como denuncian los recurrentes, el monto indemnizatorio, consistente en el pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, resulta ser exorbitante. Cabe destacar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el reclamo examinado y en consecuencia, reducir la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y civilmente demandado, a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], b.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted]; C.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], en calidad de hijos del fallecido; monto que esta Sala considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.21. En cuanto al error del tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, de imponer doble condena, en el sentido de que los intereses como indemnización complementaria, a juicio de los recurrentes es una condenada anticipada, y el principio de inocencia queda extremadamente violentado, al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia; esta Sala debe indicar que contrario a dichas manifestaciones el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del

daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. De manera que no se trata de una doble condena ni mucho menos que violente el principio de inocencia del imputado, dado que fue aplicada en la etapa y juez idóneo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.22. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio; por lo que, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; En el presente caso, los recurrentes llevan razón en su reclamo en parte, por vía de consecuencia, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede compensar las costas, tal como se hará consignar en la parte dispositiva del presente fallo.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia, condena a [redacted], en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted], b.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted]; C.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted], en calidad de hijos del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente

de tránsito, por la muerte de su padre señor [redacted].

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Jdls/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]